



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-272/2019

**ACTOR:** JAVIER ANTONIO CASTILLO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN  
LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADO:** YAIRSINIO DAVID  
GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** FRANCISCO DANIEL  
NAVARRO BADILLA

Monterrey, Nuevo León, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el expediente TESLP/JDC/49/2019, que a su vez confirmó el oficio emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, por el cual respondió una consulta que el actor le presentó. Lo anterior, al considerarse que: a) El tribunal responsable sí analizó los agravios que el actor le planteó; b) El referido Consejo puede realizar los estudios y acuerdos sobre acciones afirmativas en materia indígena durante el siguiente proceso electoral local, ya que así se lo ordenó la Sala Superior en una sentencia; c) Dicha autoridad administrativa respondió de manera suficiente la consulta que el actor le planteó; y d) El agravio relativo a que el tribunal responsable debió considerar que el citado Consejo sí está obligado a emitir acciones afirmativas es ineficaz, ya que la propia autoridad administrativa electoral reconoció ese deber.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	3
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	3
<b>4.1. Materia de la controversia</b> .....	3
<b>4.2. Decisiones</b> .....	5
<b>4.3. Justificación de las decisiones</b> .....	5
.....	
<b>5. RESOLUTIVO</b> .....	16

## GLOSARIO

**Consejo Estatal Electoral:**

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO<sup>1</sup>

#### 1.1. Solicitud de información

**1.1.1. Presentación.** El once de junio, el actor, en su carácter de integrante del pueblo indígena náhuatl y Adán Maldonado Sánchez, ostentando la calidad de defensor de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y litigante en materia electoral, solicitaron al *Consejo Estatal Electoral* que les informara diversas cuestiones relacionadas con el cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-214/2018.

**1.1.2. Respuesta.** El ocho de agosto, el *Consejo Estatal Electoral*, a través de su presidente, respondió esa solicitud.

#### 1.2. Juicio ciudadano local

**1.2.1. Presentación.** Inconforme con la respuesta mencionada, el diecinueve de agosto el actor la impugnó ante la autoridad responsable.

**1.2.2. Consulta competencial.** El treinta de septiembre, el tribunal local consideró que era incompetente para conocer del juicio y remitió el expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que decidiera si asumía competencia para resolverlo.

**1.2.3. Acuerdo de la Sala Superior.** El quince de octubre, la Sala Superior acordó<sup>2</sup> que el tribunal local era el órgano competente para conocer del asunto.

**1.2.4. Sentencia impugnada.** El once de noviembre, el órgano jurisdiccional responsable desestimó los agravios del actor, por lo que confirmó el oficio originalmente impugnado.

**1.3. Juicio ciudadano federal.** En desacuerdo con esa decisión, el diecinueve de noviembre el actor promovió el presente juicio.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo distinta precisión.

<sup>2</sup> Dentro del asunto general SUP-AG-81/2019.



## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer de este asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia de un tribunal electoral local, relacionada con cuestiones relativas a la renovación de diputados locales del próximo proceso comicial en el estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## 3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo razonado en el auto de admisión que obra en autos.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

**Sentencia impugnada.** El tribunal responsable confirmó la respuesta que el *Consejo Estatal Electoral* dio a la consulta que le presentó el actor, al considerar que esta última autoridad:

- a) Aún se encontraba en tiempo de cumplir lo que la Sala Superior le ordenó en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-214/2018<sup>3</sup>, esto es, realizar los estudios correspondientes e implementar las acciones afirmativas en materia indígena para el registro de candidaturas a diputaciones locales, pues todavía no inicia el proceso electoral en el que debe realizar lo ahí indicado.

---

<sup>3</sup> De igual manera, a fin de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local la desigualdad en la representación indígena, se vincula a:

[...]

Al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que, en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal.

- b) No estaba obligada a fundar y motivar el oficio de respuesta en la forma en que el actor refiere, ya esa autoridad simplemente contestó las preguntas que el promovente le hizo, sin que haya ordenado o resuelto algo.

**Pretensión y planteamientos.** El actor pretende revocar esa sentencia, para el efecto de que se ordene al *Consejo Estatal Electoral* que realice los estudios atinentes y emita el acuerdo de cuota indígena para diputaciones locales antes del inicio del siguiente proceso electoral.

A tal efecto, expone los agravios siguientes:

- a) **FALTA DE EXHAUSTIVIDAD:** Sostiene que el tribunal local debió analizar los agravios de manera conjunta con las pretensiones que expuso y que, al no haberlo hecho de esa manera, su estudio fue parcial y deficiente.
- b) **INCORRECTA MOTIVACIÓN:** Argumenta que el tribunal responsable incorrectamente consideró que:

- i. El plazo para que el *Consejo Estatal Electoral* diera cumplimiento al fallo de la Sala Superior aún no finalizaba, pues ni siquiera había iniciado el próximo proceso electoral. Por el contrario, el actor afirma que debió ordenarse a dicha autoridad administrativa que emitiera el acuerdo que garantice la cuota indígena antes del inicio del siguiente proceso comicial.
- ii. Estaban acreditadas las acciones que el *Consejo Estatal Electoral* afirmó, en su oficio de respuesta, que había realizado. El actor sostiene que el tribunal local debió haber retrasado el cierre de instrucción, hasta que se llegara la fecha programada en que un Comité Técnico del instituto electoral local debía elaborar un documento en particular, además de que debió requerir diversas documentales, como diligencias para mejor proveer, para verificar las acciones que el *Consejo Estatal Electoral* realmente había emprendido para cumplir la referida sentencia de la Sala Superior.
- iii. El *Consejo Estatal Electoral* no estaba obligado a motivar de manera exhaustiva, ni a demostrar las afirmaciones contenidas en el oficio de respuesta a la consulta que el actor le planteó.



- iv. El *Consejo Estatal Electoral* no estaba facultado para implementar acciones afirmativas de cuota indígena a diputados locales. El promovente sostiene que el tribunal responsable erróneamente sostuvo que la implementación de esas medidas era opcional, cuando es imperativa.

**Cuestiones a resolver.** Con base en lo anterior, en la presente sentencia se resolverá si el órgano jurisdiccional local:

- a) Incurrió en la falta de exhaustividad que el actor señala.
- b) Estaba obligado a verificar la veracidad de las afirmaciones contenidas en el oficio originalmente impugnado –incluso allegándose de elementos probatorios para tal efecto–, así como a exigir al *Consejo Estatal Electoral* que motivara de manera detallada los hechos ahí narrados.
- c) Consideró de manera correcta que el *Consejo Estatal Electoral* todavía no estaba obligado a dar cumplimiento total a la sentencia dictada por la Sala Superior o a implementar acciones afirmativas en materia indígena.

#### 4.2. Decisiones

Esta Sala Regional considera que:

- a) El tribunal responsable sí fue exhaustivo al analizar los agravios que el actor le planteó.
- b) El órgano jurisdiccional local correctamente estimó que el *Consejo Estatal Electoral* puede realizar los estudios y acuerdos sobre acciones afirmativas en materia indígena durante el siguiente proceso electoral local, ya que así se lo ordenó la Sala Superior.
- c) El Consejo Estatal Electoral respondió de manera suficiente la consulta que el actor le planteó, pues proporcionó la información que el actor le solicitó en una consulta.
- d) El agravio relativo a que el tribunal responsable debió considerar que el *Consejo Estatal Electoral* sí está obligado a emitir acciones afirmativas es ineficaz, ya que la propia autoridad administrativa electoral reconoció expresamente esa obligación.

### 4.3. Justificación de las decisiones

#### 4.3.1. El tribunal local sí estudió los agravios que el actor le planteó

El promovente se queja de que la autoridad responsable debió analizar los tres agravios que hizo valer de manera conjunta con las cinco pretensiones que expuso. Afirma que, al no haberlo hecho de esa manera, varias de sus interrogantes quedaron sin respuesta.

No le asiste la razón, pues, tal como se expondrá enseguida, las inquietudes que del actor sí fueron contestadas:

Pretensión expuesta	Contestación en la sentencia
Se declare la falta de fundamentación y motivación del oficio impugnado.	El <i>Consejo Estatal Electoral</i> no estaba obligado a fundar y motivar exhaustivamente dicho oficio, pues solamente estaba contestando las preguntas que el actor le hizo.
Se ordene al <i>Consejo Estatal Electoral</i> que de inmediato realice estudios sobre acciones afirmativas indígenas.	El plazo para ello aún no vence, pues la Sala Superior le ordenó hacerlo en el próximo proceso electoral, el cual ni siquiera ha iniciado.
Se fije que el <i>Consejo Estatal Electoral</i> debe emitir el acuerdo sobre acciones afirmativas indígenas a más tardar en septiembre de dos mil veinte.	
Se declare que el <i>Consejo Estatal Electoral</i> ha violado los principios de certeza, seguridad jurídica y debida diligencia, para regular acciones afirmativas indígenas.	
Se declare que el <i>Consejo Estatal Electoral</i> tiene la obligación de emitir el acuerdo referido.	Dicha autoridad administrativa solamente está facultada para realizar observaciones a la ley y remitirlas al Congreso, no así a legislar las medidas solicitadas.



Como puede advertirse, las pretensiones que el actor expuso sí fueron atendidas, por lo cual se considera que el tribunal responsable sí atendió los agravios que el promovente le planteó y su causa de pedir. Esta conclusión no prejuzga sobre lo correcto o no de los razonamientos del tribunal responsable, puesto que se analiza un agravio sobre falta de exhaustividad.

En efecto, la queja del actor, en cuanto a que los argumentos de la responsable fueron deficientes o equivocados, no constituyen propiamente un agravio sobre falta de exhaustividad, sino que está contravirtiendo esos razonamientos de fondo contenidos en la sentencia, a efecto de que esta Sala Regional juzgue si fueron o no correctos. Por tanto, esas inquietudes serán objeto de estudio en los apartados siguientes.

#### **4.3.2. El Consejo Estatal Electoral puede realizar los estudios y acuerdos sobre acciones afirmativas en materia indígena durante el siguiente proceso electoral local**

El actor sostiene que, de manera contraria a lo que argumentó el tribunal responsable, el *Consejo Estatal Electoral* está obligado a realizar estudios sobre medidas afirmativas indígenas sobre registro de candidaturas a diputaciones locales, así como a emitir el acuerdo que las establezca, antes de que inicie el siguiente proceso electoral local, es decir, antes de septiembre de dos mil veinte.

No le asiste la razón, de acuerdo con lo que se razona a continuación.

El treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-214/2018, ordenó lo siguiente:

De igual manera, a fin de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local la desigualdad en la representación indígena, se vincula a:

[...]

- **Al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que, en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales**, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal.

(Énfasis añadido).

El once de junio del presente año, el actor consultó al *Consejo Estatal Electoral* lo siguiente:

Con fundamento en el RESOLUTIVO CUARTO de la sentencia dictada el 30 de mayo de 2018 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-214/2018, relativa a garantizar la REPRESENTACIÓN INDÍGENA EN EL CONGRESO LOCAL (CUOTA INDÍGENA), y en atención a que dicho órgano judicial vinculó a este organismo para que, en el próximo proceso electoral que comenzará la primera semana del mes de septiembre de 2020, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal, venimos a solicitar de la manera más atenta, se nos informe el grado de cumplimiento o las acciones que se han emprendido para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, [...]

Como puede apreciarse, el promovente esencialmente quería ser informado acerca de las acciones que el *Consejo Estatal Electoral* había llevado a cabo para dar cumplimiento a lo que la Sala Superior le ordenó al resolver dicho recurso de reconsideración.

En cuanto a esa pregunta en específico, el *Consejo Estatal Electoral* le contestó lo siguiente:

8

Por lo que respecta al cumplimiento de la resolución emitida el 30 de mayo de 2018, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Reconsideración identificado como SUP-REC-214/2018, **es importante señalar que la citada resolución vincula a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que, en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implante acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales.**

**En ese sentido, el tiempo señalado para el cumplimiento de lo anterior aún no fenece, pues cabe destacar que el proceso electoral 2020-2021, comenzará en la primera semana de septiembre del año 2020.**

Sin embargo, se considera importante hacer de su conocimiento que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana integró la Comisión Temporal para la Elaboración de las Observaciones a la Legislación Electoral con Base en las Experiencias derivadas del Proceso Electoral 2017-2018, la cual al día de la fecha ha realizado diversas reuniones de trabajo analizando diferentes temas de la Ley Electoral del Estado, contemplando dentro de ellos el relativo a la participación de miembros de comunidades indígenas en los registros de candidatos.

(Énfasis añadido).

Inconforme con ello, el actor se quejó ante el tribunal local, argumentando que el *Consejo Estatal Electoral* violaba los principios de debida diligencia, de certeza y de seguridad jurídica, por lo que solicitó que se le fijara, como plazo



límite para cumplir con lo ordenado por la Sala Superior, el mes de agosto de dos mil veinte, es decir, antes de que inicie el siguiente proceso electoral local.

La autoridad responsable consideró que el *Consejo Estatal Electoral* aún no estaba obligado a finalizar tales estudios, pues aún no iniciaba el próximo proceso electoral.

El actor insiste ante esta instancia federal, solicitando que se determine que el *Consejo Estatal Electoral* tiene el deber de realizar tales estudios y de emitir el acuerdo sobre medidas afirmativas, antes del inicio del siguiente proceso electoral local.

Esta Sala Regional considera que esa petición no puede concederse, toda vez que la obligación a cargo de la autoridad administrativa electoral –de realizar esas acciones– fue fijada de manera precisa por la Sala Superior en términos distintos a los que solicita el accionante y la solicitud de éste parte precisamente de su vigilancia sobre el cumplimiento de ese fallo.

En efecto, la Sala Superior ordenó al *Consejo Estatal Electoral* que “en el próximo proceso electoral”, realizara los estudios concernientes e implementara acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales. Por tanto, ni el tribunal local ni esta Sala Regional podrían modificar esa instrucción, para obligar a dicha autoridad administrativa a que llevara a cabo esas acciones antes del inicio de ese proceso electoral, como lo pretende el accionante. En todo caso, si el actor hubiese tenido dudas sobre el período en el cual el *Consejo Estatal Electoral* podía dar cumplimiento a dicha ejecutoria, pudo haber presentado, en su oportunidad, un incidente de aclaración de sentencia.

Finalmente, al ser inviable la pretensión del actor, relativa a que se obligue a dicha autoridad administrativa a emitir las medidas referidas de forma anticipada, no procede realizar el análisis interpretativo que plantea respecto de los artículos constitucionales que, desde su perspectiva, sustentarían dicha pretensión.

#### **4.3.3. El *Consejo Estatal Electoral* respondió de manera suficiente la consulta que el actor le planteó**

El actor sostiene que el tribunal responsable debió considerar que el *Consejo Estatal Electoral* tenía que haber demostrado y además motivado de manera exhaustiva las afirmaciones que realizó.

No le asiste la razón, conforme a lo que se razona a continuación.

El oficio originalmente impugnado surgió a partir de una consulta por escrito que presentó el actor, en la cual le hizo diversas preguntas al *Consejo Estatal Electoral*.

Por ende, el análisis de la legalidad de ese oficio debe partir de la base de que el único propósito de ese documento fue responder la consulta realizada.

Entonces, para analizar si las respuestas dadas fueron expuestas de manera suficiente y si requerían ir acompañadas de elementos probatorios, a continuación se presentan las preguntas planteadas, las respectivas respuestas de la autoridad administrativa, así como el análisis individual de esta Sala –en el cual se atienden las inconformidades que el actor expuso de manera específica respecto a algunas de esas respuestas–:

10

1	
Pregunta	Con fundamento en el RESOLUTIVO CUARTO de la sentencia dictada el 30 de mayo de 2018 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-214/2018, relativa a garantizar la REPRESENTACIÓN INDÍGENA EN EL CONGRESO LOCAL (CUOTA INDÍGENA), y en atención a que dicho órgano judicial vinculó a este organismo para que, en el próximo proceso electoral que comenzará la primera semana del mes de septiembre de 2020, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal, venimos a solicitar de la manera más atenta, se nos informe el grado de cumplimiento o las acciones que se han emprendido para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, [...]



1

**Respuesta**

Por lo que respecta al cumplimiento de la resolución emitida el 30 de mayo de 2018, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Reconsideración identificado como SUP-REC-214/2018, es importante señalar que la citada resolución vincula a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que, en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implante acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales.

En ese sentido, el tiempo señalado para el cumplimiento de lo anterior aún no fenece, pues cabe destacar que el proceso electoral 2020-2021, comenzará en la primera semana de septiembre del año 2020.

Sin embargo, se considera importante hacer de su conocimiento que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana integró la Comisión Temporal para la Elaboración de las Observaciones a la Legislación Electoral con Base en las Experiencias derivadas del Proceso Electoral 2017-2018, la cual al día de la fecha ha realizado diversas reuniones de trabajo analizando diferentes temas de la Ley Electoral del Estado, contemplando dentro de ellos el relativo a la participación de miembros de comunidades indígenas en los registros de candidatos.

**Conclusión**

Sobre este punto, el actor insiste en que la respuesta no mencionó el tipo de candidaturas sobre el cual se está abordando el tema de la referida acción afirmativa, ni tomó como base la autoadscripción calificada.

Esta Sala Regional considera que, tal como lo sostuvo el tribunal responsable, la respuesta es suficiente, ya que el Consejo Estatal Electoral le explicó al actor que aún se encontraba a tiempo de realizar el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior –pues incluso faltaba más de un año para que iniciara el siguiente proceso electoral–, y le informó las acciones preliminares que ha realizado al respecto.

Asimismo, si bien en el último párrafo de la respuesta no se mencionó expresamente el tipo de candidaturas, se estima que desde el primer párrafo está enderezada a las candidaturas a que hace referencia el actor. Además, aunque no precisa si se está analizando lo relativo a la autoadscripción calificada, cabe mencionar que esa información no fue solicitada específicamente en la consulta, de ahí que la autoridad no tuviera la obligación de incluirla en su respuesta.

1

2

12

2	
<b>Pregunta</b>	<p>Si con base en el convenio de colaboración y/o participación, celebrado con el Congreso del Estado LXII Legislatura, especialmente para auxiliar y apoyar en los trabajos de la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral, la Comisión para las Observaciones a la Legislación Electoral de este organismo, prepara/contempla, alguna iniciativa de reforma y/o adición a la Constitución local y a la Ley Electoral del Estado para garantizar la CUOTA INDÍGENA A DIPUTADOS LOCALES por ambos principios y cuál es el grado de su avance a la fecha.</p>
<b>Respuesta</b>	<p>Por lo que toca a este cuestionamiento, le informo que al día de la fecha este Organismo Electoral aún no ha firmado convenio con el H. Congreso del Estado para efectos de trabajos de reforma electoral, mas sin embargo, dicha instancia ya nos hizo saber su intención de firmarlo.</p> <p>Por otra parte, le hacemos de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, fracción I, inciso i), de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, únicamente entrega al H. Congreso del Estado un documento que contiene las observaciones a la legislación electoral con base en las experiencias obtenidas, en el proceso electoral concluido.</p>
<b>Conclusión</b>	<p>La respuesta también fue suficiente, pues la autoridad le hizo saber que no existía el convenio de colaboración que mencionó el actor, además de que el <i>Consejo Estatal Electoral</i> no estaba facultado para elaborar y presentar una iniciativa de reforma, sino solamente un documento con observaciones a la legislación actual.</p>

3	
<b>Pregunta</b>	<p>Las fechas en que la Comisión para las Observaciones a la Legislación Electoral de este organismo se ha reunido, así como la fecha en que dicha comisión quedó instalada; la fecha del inicio de los trabajos; y la fecha en que debe concluir el producto final de sus observaciones para enviarlas al Congreso del Estado.</p>



3	
<b>Respuesta</b>	<p>1. Las fechas en las que la Comisión Temporal para la Elaboración de las Observaciones a la Legislación Electoral con Base en las Experiencias Derivadas del Proceso Electoral 2017-2018, se ha reunido, (sic) son las siguientes:</p> <p>[Presentó una tabla que contenía la fecha en que se llevaron a cabo las diversas sesiones, mesas de trabajo y reuniones de trabajo]</p> <p>2. En la fecha en la que la Comisión Temporal para la Elaboración de las Observaciones a la Legislación Electoral con Base en las Experiencias Derivadas del Proceso Electoral 2017-2018, quedó instalada e inició sus trabajos:</p> <p>El 14 de noviembre de 2018, mediante la celebración de su primera sesión ordinaria, quedó instalada e inició sus trabajos.</p> <p>3. La fecha en la que se debe concluir el producto final con las observaciones para su remisión al Congreso del Estado.</p> <p>De acuerdo al Programa de Trabajo de la Comisión Temporal a más tardar en el mes de octubre del presente año.</p>
<b>Conclusión</b>	<p>La respuesta de la autoridad fue exhaustiva, pues contestó puntualmente los tres aspectos que contenía la pregunta formulada por el promovente.</p> <p>El promovente se queja de que el órgano jurisdiccional local avaló esta respuesta, a pesar de que no se menciona los avances de los estudios. No le asiste la razón, ya que no solicitó esa información.</p>

3

4	
<b>Pregunta</b>	<p>Los convenios celebrados con el Instituto de Desarrollo Humano y Social de Los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado (INDEPI) y/o algún otro organismo o dependencia gubernamental municipal, estatal o federal, para elaborar propuestas de iniciativas de reformas electorales en materia de representación genuina y auténtica de los pueblos indígenas en el estado de San Luis Potosí.</p>
<b>Respuesta</b>	<p>Este organismo electoral al día de la fecha no ha celebrado convenio alguno con el INDEPI, ni con ningún otro organismo, ni dependencia gubernamental al respecto, encaminados al tema que señala (elaborar propuestas de iniciativas de reformas electorales en materia de representación genuina y auténtica de los pueblos indígenas en San Luis Potosí).</p> <p>Sin embargo, es importante destacar que dentro de las acciones para atender el cumplimiento a la multicitada resolución SUP-REC-214/2018, se solicitó el apoyo del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas (INDEPI) a fin de que se brindara a este organismo el asesoramiento técnico correspondiente al tema indígena.</p>

4	
<b>Conclusión</b>	<p>La respuesta proporcionó la información solicitada, aclarando que no se había celebrado convenio alguno de los referidos por el accionante. Adicionalmente, la autoridad decidió otorgarle información relacionada con una solicitud de asesoría técnica realizada al instituto mencionado.</p> <p>Por tanto, no le asiste la razón al actor cuando refiere que el tribunal responsable debió haber considerado que dicha respuesta tuvo que haber incluido el número de oficio o el tipo de comunicación que el <i>Consejo Estatal Electoral</i> ha tenido con el referido instituto, así como la fecha respectiva, ya que esa información tampoco fue solicitada, pues, como se aprecia, el actor únicamente solicitó conocer si se había firmado algún convenio de colaboración y se hizo de su conocimiento que no se había celebrado.</p>

5	
<b>Pregunta</b>	Cuántos, cuáles y características de los estudios, así como las instituciones, empresas o dependencias que han participado con el CEEPAC o los han elaborado: para implementar acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales.
<b>Respuesta</b>	Al día de la fecha este organismo electoral no ha elaborado como tales estudios en materia indígena, por si o a través de instituciones públicas o privadas, sin embargo, como se ha precisado, se solicitó el asesoramiento del INDEPI como especialista en materia indígena, para compartir su visión respecto a la viabilidad de implementar mecanismos que garanticen la participación indígena, en las candidaturas a los cargos públicos de elección popular en el Estado.
<b>Conclusión</b>	Esta instancia de justicia federal también estima que la respuesta fue suficiente, ya que el <i>Consejo Estatal Electoral</i> informó al actor que no se habían elaborado los estudios a que hizo referencia en su pregunta.

14

Como lo sostuvo el tribunal responsable, las respuestas dadas por el *Consejo Estatal Electoral* respondieron puntual y suficientemente los cuestionamientos que le hizo el actor, por lo cual no podría considerarse que el oficio originalmente combatido se encuentre insuficientemente motivado.

Además, el promovente alega que el tribunal responsable debió haber exigido que el *Consejo Estatal Electoral* demostrara las afirmaciones contenidas en el oficio originalmente impugnado, además de que debió haber requerido diversas documentales –como diligencias para mejor proveer– e, incluso, retrasar el cierre de instrucción para esperar a que se emitieran algunos de los documentos mencionados en el oficio de respuesta.



No le asiste la razón, ya que dicho oficio, como acertadamente lo consideró el tribunal local, tuvo como único propósito contestar las preguntas que el actor le hizo, quien no solicitó que se le proporcionara documento alguno, sino que únicamente solicitó ciertos datos, los cuales le fueron proporcionados.

Bajo estas condiciones, tampoco le asiste la razón cuando señala que el tribunal responsable debió realizar un análisis constitucional y convencional del artículo 55<sup>4</sup> de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, que prevé la facultad de realizar ese tipo de requerimientos, toda vez que, como se demostró, era innecesario realizarlos, de acuerdo a la controversia que tuvo bajo su conocimiento.

#### **4.3.4. El agravio relativo a que el tribunal responsable debió considerar que el *Consejo Estatal Electoral* sí está obligado a emitir acciones afirmativas es ineficaz**

Ante el tribunal responsable, el promovente se quejó de que el *Consejo Estatal Electoral*, en el oficio impugnado, había sostenido que no se encontraba obligado a emitir medidas afirmativas en materia indígena, sino que estaba analizando si era viable –o no– implementarlas.

El órgano jurisdiccional local desestimó ese planteamiento:

“ [...] pretender que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emita acciones afirmativas, establezca cuotas o reglas de participación indígena sería tanto como legislar y ésta es una facultad que no le corresponde a dicho organismo, pues como lo establece el numeral 44, fracción I, inciso i) de la Ley Electoral del Estado, dicho organismo únicamente podrá, una vez concluido el proceso electoral, con base en las experiencias obtenidas, elaborar las observaciones que estime convenientes a la legislación electoral y remitirlas al Congreso del Estado”.

Inconforme con ello, el actor argumenta que el *Consejo Estatal Electoral* sí está obligado a implementar esas acciones afirmativas, pues así se lo ordenó la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-217/2028. Con base en ello, solicita que se

---

<sup>4</sup> **Artículo 55.** El Tribunal Electoral en los asuntos de su competencia, podrá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

Los requerimientos y diligencias a que se refiere este artículo, sólo se ordenarán para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados y, en ningún caso, podrán alterar o variar la litis planteada ni mejorarán o modificarán el acto impugnado.

revoque la sentencia combatida y, en consecuencia, se modifique el oficio originalmente impugnado, para que se suprima la presunta afirmación del *Consejo Estatal Electoral* y, por el contrario, se establezca que sí está obligado a emitir tales medidas.

Esta Sala Regional considera que este planteamiento es ineficaz, de acuerdo con lo que se razona a continuación.

Como se mencionó en apartados previos, la Sala Superior ordenó al *Consejo Estatal Electoral* que en el próximo proceso electoral realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales. Por tanto, le asiste la razón al actor cuando sostiene que esa autoridad administrativa se encuentra obligada a emitir esas medidas, y no solo a remitir al congreso sus impresiones sobre el tema.

Sin embargo, lo anterior es insuficiente para revocar la sentencia atacada y modificar el oficio originalmente controvertido, ya que, como se evidenciará, el *Consejo Estatal Electoral* no sostuvo que la implementación de esas acciones afirmativas fuera potestativa.

16 En efecto, al responder la última pregunta planteada por el actor en su consulta, la autoridad administrativa mencionó que había pedido asesoramiento al Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para que le compartiera “su visión respecto a la viabilidad de implementar mecanismos que garanticen la participación indígena en las candidaturas a los cargos públicos de elección popular”.

Sin embargo, eso no implica que el *Consejo Estatal Electoral* haya considerado que no estaba obligado a dictar esas medidas afirmativas, ya que:

- a) En primer lugar, mencionó que estaba recabando la opinión –no vinculante– del referido instituto sobre la viabilidad de establecer dichos mecanismos. En modo alguno afirmó que considerara que esa implementación fuese potestativa.
- b) En segundo término, el propio *Consejo Estatal Electoral*, al contestar la primera pregunta que le hizo el actor, reconoció expresamente que la Sala Superior, al dictar la sentencia recaída al expediente SUP-REC-214/2018, “vincula a este Consejo Estatal Electoral [...] para que, en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implante acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales”.



De lo anterior, se aprecia que el actor partió de una premisa inexacta, consistente en considerar que el *Consejo Estatal Electoral* afirmó, en el oficio originalmente impugnado, que no estaba obligado a emitir acciones afirmativas en materia indígena. Al no haber ocurrido de esa manera, esta Sala Regional no podría modificar el contenido de dicho oficio en los términos pretendidos por el accionante, de ahí la ineficacia de su agravio.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ERNESTO CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**